

9 de mayo de 1985.

Licenciado
Juan Antonio Ledezma V.
Asesor Legal del
Municipio de la Chorrera
E. S. D.

Estimado Licenciado:-

Mediante Nota No.A-85-88 de fecha 23 de abril de 1985, nos consulta algunos aspectos en relación con el lanzamiento por Intruso, a que alude el artículo 1726a. del Código Judicial.

Específicamente nos plantea la interrogante:

¿.- Que condición debe tener la persona que solicita el lanzamiento?

En orden a lo consultado, nuestra opinión la expresamos de la manera siguiente:

El artículo 1726a del Código Judicial dispone:

"Cuando una finca se halle ocupada sin que medie contrato de arrendamiento del dueño, este podrá solicitar del jefe de Policía que la haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren el título justificativo de la ocupación el lanzamiento se verificará inmediatamente".

Dicho artículo fue reglamentado a través del Decreto Ejecutivo No.76 de 20 de abril de 1947, mediante el cual se estableció un procedimiento verbal a fin de que ambas partes fueran oídas, dejándose constancia por escrito de lo que expresaren. En el mismo se estableció que "cuando el de-

mandado manifestare en la audiencia que ocupa la finca o parte de ella mediante el consentimiento del dueño o de su representante legal, y ofreciere presentar pruebas para acreditar el justo título de su ocupación, el jefe de policía le concederá un término de cuarenta y ocho horas para aducirlas "y" si el demandado no presentare el título o las pruebas aducidas durante el término expresado...el jefe de policía ordenará el lanzamiento inmediatamente. En el caso de que el título de arrendamiento se acredite, el funcionario de policía se declarará incompetente para decidir el asunto y remitirá toda la actuación..."

Con relación a este particular el Lic. Carlos Patterson presentó consulta al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la cual fue absuelta mediante Resolución No.58 de 28 de abril de 1954, publicada en la Gaceta Oficial de 10 de agosto de 1954.

En dicha resolución se expresa:

"En todo caso quien hace la petición de lanzamiento debe probar, con documento que tiene título de propiedad o de posesión legalmente adquirida sobre la finca ocupada; y este documento y los memoriales que una y otra parte tengan a bien presentar, debe extenderse en papel sellado". (Las subrayas son mías).-

Mediante fallo de primero de junio de 1940, nuestra Corte Suprema de Justicia, se refirió a los dictámenes emitidos por el Ejecutivo, en los siguiente términos:

"Las consultas que debe resolver el poder Ejecutivo respecto de la manera de aplicar las leyes en los ramos administrativos y fiscal resoluciones que han de limitarse a facilitar la interpretación y aplicación exacta de los preceptos y normas dictadas por el poder Ejecutivo con ese fin, obligan necesariamente a los funcionarios del ramo respectivo, pero en ningún caso pueden restringir la facultad de interpretar las leyes, de que están investidos los funcionarios judiciales, quienes al respecto tienen absoluta independencia para actuar bajo su responsabilidad y según su criterio".-

El criterio antes expuesto, a nuestro juicio, se compara con lo normado en el artículo 587 del Código Civil, el cual hace extensiva la acción reivindicatoria (exclusiva de los propietarios) a aquellos poseedores que se encuentren en las condiciones que dicha norma señala.

A nuestro juicio, para interpretar la norma analizada es preciso tomar en consideración lo establecido en los artículos 962, 1097 y 1098 del Código Administrativo, según los cuales las autoridades de policía impedirán que las propiedades sean "atacadas, violadas o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores", para lo cual utilizarán un procedimiento sumario; a la vez que instituyen sanciones para quien permanece en una casa contra expresa prohibición del dueño o habitante". No exigen estas normas que la protección sea impetrada por el propietario, sino que es viable concederla cuando sea solicitada también por el poseedor.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la persona que solicita el lanzamiento de un intruso puede ser propietario o poseedor del bien. ✓

De esta manera, esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.